

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CALLE 2 Nº 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Gloria, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: INCIDENTE DE DESACATO instaurado por OLFAN CLAVIJO MENA contra LA NUEVA EPS. Rad. 20383 4089 001 2021 00182 01.

El presente incidente de desacato fue iniciado por OLFAN CLAVIJO MENA contra NUEVA EPS por cuanto considera que vulnera sus derechos constitucionales a la Salud en condiciones justas y dignas, ya que la especialista Ana Santa García oftalmóloga de la red de servicios de la Nueva EPS lo valoro en fecha 27 de Octubre de 2021, ordenándole ADAPTACIÓN DE PROTESIS OCULAR para el ojo derecho, y esta es la fecha y la NUEVA EPS no ha autorizado lo ordenado. Considera el incidentante que la entidad prestadora de salud no ha dado cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2.021.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, para que informe sobre las diligencias adelantadas para el cumplimiento de la precitada providencia y acredite lo correspondiente.

La doctora ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ, actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder otorgado por la DRA. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en los siguientes términos:

NUEVA EPS siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones medicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

como quiera que el accionante acude al incidente de desacato solicitando la ADAPTACIÓN DE PROTESIS OCULAR, siendo necesario indicar que el mismo NO se encuentra contemplado dentro del acápite resolutive del fallo de tutela del 19/10/2021, el cual dispone en su numeral segundo los gastos de desplazamiento inter ciudades para atención a cita medica programada, y en su numeral tercero ordena sea valorado por la especialidad de oculoplastia en fecha próxima, sin indicarse más al respecto, es decir, sin tratarse de un fallo de tutela que determine atención integral en salud, Es por ello que frente al servicio en salud solicitado en la actualidad a través de desacato - ADAPTACIÓN DE

PROTESIS OCULAR -, no **existe cobertura en el fallo de tutela del 19 de octubre de 2021**, por tanto, dicha solicitud NO se encuentra contemplada dentro del acápite resolutivo del fallo de tutela.

Bajo tal circunstancia NO puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones de arresto y multa contempladas en el Art. 52 de la norma en referencia.

No obstante en revisión de la solicitud de desacato de la cual se ha corrido traslado, NO se evidencia manifestación, soporte o constancia de la gestión de radicación de la orden médica o formula mipres ante NUEVA EPS por el afiliado, siendo esta labor el conducto regular y la puerta de acceso a los servicios de salud, para su tramite y autorización por parte del área técnica de salud. Tan sólo se manifiesta el supuesto incumplimiento al fallo, sin aportar constancia de la radicación de las ordenes medicas ante NUEVA EPS para su gestión y autorización.

Es importante resaltar que corresponde a la parte interesada (usuario NUEVA EPS o su familiar) acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado – OAA – o a través de los canales virtuales habilitados, y radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela. Aunado al hecho que al usuario del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes, los que debe procurar para su optima asistencia, entre ellos procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación.

Manifiesta que al tratarse de una usuaria que recibe atención médica especializada bajo la red adscrita a la Regional de Nororiente de NUEVA EPS y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente.

Teniendo en cuenta que el motivo de inconformidad en el Fallo de Tutela deriva de un proceso correspondiente al AREA DE SALUD, me permito informar al Señor Juez que la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, para los usuarios de la Regional Nororiente, de forma directa corresponde a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita se **ABSTENGA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE INCIDENTAL**, y en consecuencia se proceda al ARCHIVO de las diligencias, habida cuenta que dicho mecanismo constitucional tiene como finalidad establecer la responsabilidad del accionado que se niega injustificadamente a cumplir con el fallo de tutela e imponer sanciones derivadas de la conducta omisiva, lo cual **NO SE EVIDENCIA EN EL PRESENTE CASO**.

De igual forma solicita con el mayor respeto, que dentro de sus consideraciones tenga en cuenta que NUEVA EPS no se encuentra en desacato de la orden de tutela del 19 de octubre de 2021 ya que el servicio pretendido **ADAPTACIÓN DE**

PROTESIS OCULAR no se encuentra contemplado u ordenadas en el acápite resolutivo de la sentencia de tutela, tampoco se trata de fallo por atención integral, por lo cual se solicita de forma respetuosa se DECLARE IMPROCEDENTE el presente desacato promovido en contra de NUEVA EPS.

Igualmente se solicita la DESVINCULACION del presente trámite incidental de la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, conforme las razones expuestas.

Por lo anterior, el despacho procede a pronunciarse, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El desacato está instituido en el mismo reglamento de la tutela, como el mecanismo que tiene el Juez para obligar al cumplimiento estricto de la orden impartida en el fallo de tutela, de manera que pueda sancionar a quien injustificadamente incumpla la orden emitida.

El sentido teleológico del incidente por desacato está señalado en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional así: “En efecto, para prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, se facultad al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.....”

Frente a la sanción por desacato tenemos: **”La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.**

En criterio de nuestro máximo tribunal de justicia el desacato “consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien haya dado lugar al incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigida el mandato judicial, lo que significa que estos deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeados de todas las garantías procesales. El desacato según la sentencia T-766/98, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los Jueces con base en el decreto arriba transcrito, de lo que resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de los dispuesto en el fallo de tutela, sino también en la

desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso...”.

Descendiendo al caso que nos ocupar, es evidente entonces que el asesor jurídico de LA NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento del despacho señalando que el servicio de ADAPTACIÓN DE PROTESIS OCULAR **no fue ordenado a través del fallo de tutela** y por consiguiente no resulta procedente

dar inicio a un trámite de incidente de desacato sobre un servicio que no está inmerso en lo decidido por el despacho.

Bajo tal circunstancia NO puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones de arresto y multa contempladas en el Art. 52 de la norma en referencia.

No obstante en revisión de la solicitud de desacato de la cual se ha corrido traslado, NO se evidencia manifestación, soporte o constancia de la gestión de radicación de la orden médica o formula mipres ante NUEVA EPS por el afiliado, siendo esta labor el conducto regular y la puerta de acceso a los servicios de salud, para su trámite y autorización por parte del área técnica de salud. Tan sólo se manifiesta el supuesto incumplimiento al fallo, sin aportar constancia de la radicación de las ordenes medicas ante NUEVA EPS para su gestión y autorización.

Señaló también que debido a lo anterior y en especial atención a que los incidentes de desacato tienen como finalidad principal la búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela, solicita al despacho abstenerse de iniciar dicho trámite para el caso que nos ocupa debido a que el **servicio pretendido no hace parte del fallo de tutela**, según lo expresado anteriormente ..

Por todo lo anterior; considera el despacho procedente abstenerse de admitir el presente incidente de desacato y de imponer sanción, por cuanto el servicio solicitado no fue ordenado en el fallo de tutela que origina este incidente de desacato, y en consecuencia ordena el archivo de estas diligencias, pues la aserción de la entidad accionada de no haber desacatado al fallo de tutela, amerita su credibilidad con base en la información suministrada, la cual es valorada con fundamento en el principio de presunción de buena fe, por tal razón este despacho archiva el presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de admitir e imponer sanción la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente incidente desacato, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo. Municipal de la Gloria Cesar